## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-920/2014** 

ACTOR: MARCO ANTONIO CAMBERO ZAMORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-920/2014, promovido por Marco Antonio Cambero Zamora, por su propio derecho y como candidato independiente a regidor por la segunda demarcación del municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-349/2014, y

## RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del procedimiento electoral. El siete de enero de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Nayarit, para la elección de miembros de los Ayuntamientos y diputados por ambos principios.
- 2. Jornada electoral. El seis de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los regidores de mayoría relativa de la demarcación dos del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.
- 3. Cómputo municipal. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en Santa María del Oro, llevó a cabo el cómputo de la elección de regidores de mayoría relativa de la demarcación dos de ese Ayuntamiento en el cual se obtuvo los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	0	0
POR EL BIEN DE NAYARIT	182	CIENTO OCHENTA Y DOS

PRD	326	TRESCIENTOS VEINTISÉIS
PT	159	CIENTO CINCUENTA Y NUEVE
PRS	6	SEIS
MOVIMENTO CAUDADAMO		
CANDIDATO INDEPENDIENTE MARCO ANTONIO CAMBERO ZAMORA	183	CIENTO OCHENTA Y TRES
NO REG.	7	SIETE
nulos	88	OCHENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	951	NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO

4. Juicio de inconformidad. Disconforme con lo anterior, el trece de julio de dos mil catorce, Marco Antonio Cambero Zamora, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en Santa María del Oro, promovió juicio de inconformidad, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la mencionada demarcación número dos, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría; su causa de pedir consistió en que en las boletas electorales para elegir regidores de mayoría relativa, no se apreciaba el emblema con el color morado que registró ante la autoridad administrativa electoral.

El aludido medio de impugnación local fue reencauzado por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave SC-E-JDCN-43/2014.

5. Sentencia de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. El veintiséis de agosto de dos mil catorce, el aludido órgano jurisdiccional local dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en el que resolvió lo siguiente:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita promovido por Marco Antonio Cambero Zamora, en contra de los actos y autoridades señalados en el proemio de esta sentencia.

6. Juicio ciudadano federal SG-JDC-349/2014. El treinta y uno de agosto de dos mil catorce, Marco Antonio Cambero Zamora promovió ante la Sala Regional Guadalajara, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, precisada en el apartado 5 (cinco) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave SG-JDC-349/2014, del índice de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

7. Sentencia impugnada. El seis de septiembre de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-349/2014, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

[...]

**TERCERO. Estudio de fondo.** De manera previa, se considera necesario precisar que se considera innecesaria la reproducción total de los motivos de disenso expresados por el actor en su escrito de demanda, por lo que se procederá a realizar una síntesis de los mismos y su estudio será en un orden diverso al planteado por el promovente, lo cual no le causa afectación jurídica porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede causar lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados; esto de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, misma que se intitula "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO NO CAUSA LESIÓN".<sup>1</sup>

En esta tesitura, de la lectura de la demanda se desprende que el actor vierte sus agravios en relación a que, en la sentencia que impugna, la responsable confundió o interpretó en forma errónea su pretensión, al argumentar de forma general que el acto impugnado se trataba de un acto consumado y de imposible reparación; ya que, el enjuiciante refiere que el acto impugnado lo hizo consistir en los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección correspondiente, en razón de que el Consejo Local Electoral omitió imprimir en las boletas electorales, el color y emblema autorizado y registrado de su candidatura.

La situación descrita, a su juicio, produjo que se actualizara la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 77 fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

para el Estado de Nayarit<sup>2</sup> en las casillas 411 básica, 411 contigua y 411 extraordinaria, de la segunda demarcación del municipio de Santa María del Oro, de la entidad federativa señalada, debido a que ello causó confusión en el electorado al momento de emitir su sufragio; lo que a su vez, considera que trae como consecuencia la nulidad de la elección en términos del artículo 78 fracción I de la ley citada.<sup>3</sup>

El actor aduce que lo que pretendía en su escrito de demanda primigenio era que, la violación que se suscitó en la etapa de preparación del proceso (impresión de boletas), provocó confusión a los electores, por lo que dicha violación tuvo sus efectos durante la jornada electoral, y por ende, generó inequidad, desigualdad e incertidumbre en la competencia; en ese sentido, expresó que las violaciones ocasionadas en la fase de preparación del proceso electoral que impacten de manera grave en la jornada electoral en relación con los candidatos independientes, debe entrar en el estudio de las referidas causales en razón de las circunstancias especiales de su participación en el proceso electoral.

Agrega que es erróneo que la responsable pretenda sostener que existe un acto consumado y que se actualizó el principio de definitividad por que no impugnó en la etapa de preparación de la elección, pues arguye que dicho vicio o irregularidad la detectó hasta la jornada electoral.

Aduce que esto fue así, porque su condición de candidato independiente con la que participó en el proceso electoral, fue de desigualdad en relación con los demás partidos políticos, en virtud de que es un figura nueva en la legislación de Nayarit y existen lagunas jurídicas que lo pusieron en desventaja, pues del artículo 83 de la Ley Electoral se desprende que, entre otros, el Consejo Local se integrará con los representantes de cada uno de los partidos políticos y coaliciones, de lado а los candidatos dejando independientes.

Estima que dicha situación le afectó porque no tuvo el derecho para impugnar en la fase de elaboración e impresión de las boletas electorales, ya que por disposición legal, los candidatos independientes no tienen representación.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 77.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 78.- Son causales de nulidad de una elección las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el treinta por ciento de las casillas electorales en una demarcación municipal, o el veinte por ciento de las casillas en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos...

Por otro lado, alude que si bien es cierto que los Consejos Municipales Electorales reciben las boletas, éstas no se ponen a la vista de los partidos políticos o candidatos para su aprobación o desaprobación, pues ya se encuentran impresas.

Finalmente el impugnante solicita que se revoque la sentencia impugnada y esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, estudie los agravios que hizo valer en el juicio primigenio.

Una vez precisados los motivos de disenso del actor, esta Sala Regional estima que los mismos son **INFUNDADOS** por las siguientes razones:

En primer término debe decirse que si bien es cierto que en su demanda primigenia el promovente relacionó el supuesto hecho de que, en las boletas electorales correspondientes a las casillas 411 básica, 411 contigua y 411 extraordinaria no se imprimió correctamente el emblema que registró, con la circunstancia de que ello daba lugar a la actualización de la causal de nulidad de casillas, referida en la fracción XI del artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit; también lo es que, este órgano jurisdiccional estima que el actor parte de la premisa equivocada de que la presunta violación que alude, se trata de una circunstancia que puede ser impugnada en base al precepto legal que señala.

En efecto, no le asiste la razón al actor cuando aduce que la supuesta vulneración que se suscitó en la etapa de preparación de la elección con la impresión de las boletas electorales, actualizó su efecto en la jornada electoral a través de la causal de nulidad referida.

Para arribar a la anterior conclusión, se estima necesario aducir lo que se establece en el artículo 77 de la Ley de Justicia del Estado de Nayarit:

"Artículo 77.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Electoral que corresponda, fuera de los plazos que la Ley Electoral señala;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral;
- VI. Haber mediado dolo o error manifiesto en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral y cuando los electores cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Haber impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Las causas de nulidad de votación recibida en una casilla surtirán plenos efectos legales cuando sean debidamente probadas y éstas sean determinantes para el resultado de la votación".

Como puede observarse, la fracción XI del artículo descrito se identifica como la causal genérica de nulidad de votación recibida en una casilla, porque las demás hipótesis contienen causas específicas, no obstante, la abstracción que presenta esta causal de nulidad no debe entenderse con la connotación que pretende el actor, porque dicha hipótesis normativa se refiere a la actualización de **irregularidades que se hayan producido durante la jornada electoral** en cada uno de sus hechos y actos jurídicos, ya que como puede advertirse de la lectura del artículo 77 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, todos los demás supuestos en ella precisados, se refieren a hechos o actos que tienen su origen el día de la jornada electoral, por lo que la fracción XI no debe ser la excepción.

Por tanto, si la presunta omisión de imprimir en las boletas electorales el color y el emblema de su candidatura se trata de un acto que se generó en la etapa de preparación de la elección, entonces no es posible encuadrar dicha conducta o hecho dentro de una causal que tiene como efectos anular la votación recibida en una casilla por irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral; por ende, se estima que la responsable realiza su estudio bajo la perspectiva adecuada de que la probable afectación aducida por el actor en su escrito de demanda se originó y causó definitividad en la etapa de preparación de la elección.

En esas condiciones, tal y como lo consideró la responsable, los procesos electorales se caracterizan por el principio de definitivad que van adquiriendo cada una de sus etapas, cuya finalidad es otorgar certeza al mismo proceso, y aquellos hechos o actos que sucedieron durante la fase de preparación de la elección, surtieron sus efectos desde entonces al no haber sido revocados o modificados durante dicha etapa, lo que los torna en definitivos y firmes.

En tales circunstancias, en la sentencia impugnada se advierte que la responsable consideró que:

"...Ahora bien, el acto impugnado se resume en lo siguiente:

Los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría de la demarcación número dos del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, llevados a cabo por parte del Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit, lo anterior en razón de que el Consejo Local Electoral, omitió imprimir en las boletas electorales para la recepción del voto, el color y emblemas autorizados y registrados, tal y como lo ordena el artículo 157 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit. En consecuencia, la votación recibida en las casillas 411 básica, 411 contigua y 411 extraordinaria 1 debe anularse al haber actualizado la causa de nulidad contenida en el artículo 77 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Navarit.

Es decir, no obstante que impugna la elección correspondiente, así como las casillas que menciona en su agravio, su inconformidad la sustenta en la omisión atribuida al Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit, de solicitar al Consejo Estatal Electoral, la inclusión en las boletas de la elección impugnada, del color y emblemas autorizados v registrados".

De lo anterior queda evidenciado que la Sala responsable sí estimó lo que el actor adujo que consideraba como acto impugnado; no obstante, de manera acertada determinó que lo que realmente le causó afectación era la omisión de incluir en las boletas electorales el color y emblema autorizado y registrado.

En base a lo anterior, y con la finalidad de demostrar que la supuesta violación reclamada se encontraba dentro de la etapa de preparación de la elección, en la sentencia impugnada se invocó que congruente con el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el proceso electoral ordinario se compone de las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección. Comprende desde el inicio del proceso electoral hasta el inicio de la jornada electoral;
- II. Jornada electoral. Inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla, y;
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones. Comprende, desde la remisión de la documentación y expedientes electorales al Municipal respectivo, hasta la conclusión del proceso electoral.

Asimismo, la Sala responsable invocó como hecho notorio que, durante la etapa de preparación de la elección, de manera específica, el tres de junio de la presente anualidad, el Consejo Local Electoral en ejercicio de la facultad que le confieren los numerales 157<sup>4</sup> y 158<sup>5</sup> de la Ley Electoral del

de las boletas electorales...

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 157.- Para la emisión del voto, el Consejo Local Electoral ordenará la impresión

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 158.- El Consejo Local Electoral, podrá acordar para la elaboración de las boletas electorales, el establecimiento de medidas necesarias que favorezcan la

Estado, emitió el Acuerdo por el que se aprobó la impresión de las boletas electorales que se utilizarían en la jornada electoral.

Además, también consideró que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 161<sup>6</sup> en relación con el 97 fracción X,<sup>7</sup> de la Ley Electoral del Estado, el veintisiete de junio de este año, el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, procedió a realizar el correspondiente conteo y sellado de las boletas electorales.<sup>8</sup>

En efecto, esta Sala Regional considera que la responsable sí interpretó de manera correcta la pretensión del actor establecida en su demanda primigenia, no obstante consideró que el acto impugnado se remitía a una etapa que ya había fenecido; además, contrario a lo argüido por el actor, no fueron genéricos los argumentos vertidos en la sentencia impugnada, para determinar que se trataba de un acto consumado y de imposible reparación, porque como se precisó, su determinación la motivó en el principio de definitivad que van adquiriendo cada una de las etapas en el proceso comicial, cuya finalidad es otorgar certeza al mismo. Por tanto, también se considera infundado el argumento del actor cuando esgrime que es erróneo que la responsable pretenda sostener que existe un acto consumado y que se actualizó el principio de definitividad por que no impugnó el acto en la etapa de preparación de la elección, pues la supuesta irregularidad la detectó hasta la jornada electoral, argumento que además intenta sustentar sobre el hecho de que por haber participado como candidato independiente, no tenía representación para impugnar en la fase de elaboración e impresión de las boletas electorales.

Lo infundado de dicho argumento deviene de que, como ya quedó precisado, el acto impugnado se originó en la etapa de preparación de la elección, y el actor sí estuvo en posibilidad de impugnar los actos o momentos en los que se produjo o pudo darse cuenta del supuesto error en la impresión de la boletas electorales.

participación, la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con alguna discapacidad visual.

La impresión y material de las boletas deberán de garantizar la seguridad que impida su falsificación. Las boletas estarán encuadernadas y serán desprendibles de un talón foliado que garantice el control de las mismas.

La elaboración de la documentación y el material electoral, se contratará por adjudicación directa, para garantizar la seguridad de los mismos.

<sup>6</sup> Artículo 161.- A más tardar veinte días antes de la elección deberán estar en poder de los Consejos Municipales Electorales las boletas para la votación, las que serán selladas al reverso por el Secretario del Consejo.

Artículo 97.- Los Consejos Municipales Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

X. Recibir del Consejo Local Electoral las listas nominales de electores, boletas y formatos para los comicios de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Foja 178 del cuaderno accesorio 1.

De manera específica, los momentos referidos se suscitaron cuando el Consejo Local ordenó la impresión de las boletas el tres de junio del presente año, o bien, tuvo la posibilidad de darse cuenta del aparente error en la impresión, cuando el veintisiete de junio, el Consejo Municipal realizó el conteo y sellado de las boletas correspondientes, hechos que, como se observa, tuvieron verificativo previamente a la jornada electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo que afirma el promovente, éste sí estuvo en posibilidad de conocer, y por tanto impugnar, los actos o hechos mencionados, ya que derivado del decreto publicado el cuatro de octubre de dos mil trece, en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se reconoció que, entre otros, los ciudadanos nayaritas tenían derecho de ser votados de manera independiente, lo que a su vez significó que, quien fuera registrado como candidato bajo esta figura, posee la legitimidad de formular o contradecir las pretensiones hechas valer en el proceso en que participan, las cuales deben ser objeto de la decisión del órgano jurisdiccional.

En efecto, su calidad de candidato independiente no lo colocó en una situación de desventaja como lo pretende argumentar, pues contrario a ello, el actor, por derecho propio, sí tenía posibilidad de combatir cualquier acto vinculado con la elección en la que estaba participando a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, de conformidad con el artículo 84 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, tal y como en su momento lo hizo al interponer la demanda que generó el expediente SC-E-JDCN-43/2014, y que su resolución ahora es el motivo del presente medio de impugnación.

En este sentido, de autos no se desprende que en alguno de los dos momentos previamente señalados, y en los que el actor tuvo oportunidad de ejercer su derecho de acción lo haya intentado ejercer, no obstante que sí existía el cauce procesal para la tutela de sus derechos o intereses, o bien, tampoco se advierte que en algún momento se le haya negado su derecho de acceso a la justicia.

Se estima que, en el momento procesal oportuno, el actor sí estaba en posibilidad de impugnar *motu proprio* el denominado "Acuerdo por el que se aprueba la impresión de las boletas, que se utilizarán en la jornada el 6 de julio de 2014", emitido por el Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, tal y como así lo hicieron el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática por la vía correspondiente, según se desprende del diverso SG-JRC-25/2014 y su acumulado, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así pues, por la razones vertidas, tampoco le asiste la razón al impugnante cuando alude que si bien es cierto que los Consejos Municipales Electorales, reciben las boletas electorales, éstas no se ponen a la vista de los partidos políticos o candidatos para su aprobación o desaprobación, pues ya se encuentran impresas, porque como ya se señaló, el veintisiete de junio del año que transcurre, el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro procedió a realizar el correspondiente conteo y sellado de las boletas electorales, momento en que las boletas impresas se tuvieron a la vista de los representantes de los partidos políticos que asistieron; y si bien es cierto que no se encontraba presente el representante del ahora actor, no se advierte que se haya debido a que le fue impedida su estancia, pues contrario a ello, del informe que rindió el Consejo Municipal de Santa María del Oro en el juicio ciudadano nayarita SC-E-JDCN-43/20149 se observa que dicha autoridad señaló que el representante del candidato independiente, estuvo acreditado desde el veintitrés de junio ante dicho órgano, y que no obstante que este hecho fue con anterioridad al "conteo y sellado de las boletas" dicho representante no asistió al acto.

Así las cosas, esta Sala Regional considera acertados los argumentos expresados por la responsable, porque todos los actos relativos a la impresión de boletas electorales adquirieron jurídicamente definitividad atendiendo al principio de certeza de las etapas de los procedimientos electorales, pues si la supuesta vulneración se originó en la etapa de preparación de la elección, el actor debió impugnarlo en forma directa y de manera oportuna, ya que dicho acto causa afectación desde ese momento, sin que resulte válido que haya esperado hasta la celebración de la jornada electoral, pues evidentemente dicho error no podría ser ya subsanado; considerando además, que si está compitiendo como candidato en el correspondiente proceso electoral, tiene la obligación de vigilar y estar atento a las etapas procesales y a las reglas sobre las cuáles éste se rige.

En esa tesitura, se concluye que conforme al criterio que ha sido adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis identificada con la clave XL/99, que se intitula "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES), 10 la ley establece un sistema de medios de

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Foja 2 del expediente accesorio 1.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y

impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, por lo que se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En consecuencia, ante lo infundado de los argumentos examinados y de conformidad a lo establecido por el artículo 84 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se,

## **RESUELVE:**

resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral; Tesis, Volumen 2, Tomo II; Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación; páginas 1560 y 1561.

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita SC-E-JDCN-43/2014.

[...]

La sentencia fue notificada, en los estrados de la Sala Regional Guadalajara, el siete de septiembre de dos mil catorce.

- II. Recurso de reconsideración. El nueve de septiembre de dos mil catorce, Marco Antonio Cambero Zamora interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado 7 (siete) del resultando que antecede.
- III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRG/P/391/2014, de nueve de septiembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día diez de septiembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, el respectivo informe circunstanciado y el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-349/2014.
- IV. Turno a Ponencia. Por proveído de diez de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-920/2014, con motivo de la demanda presentada por Marco Antonio Cambero Zamora y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos

previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de diez de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Admisión. Por acuerdo de once de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió el escrito de recurso de reconsideración al rubro indicado.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-349/2014.

**SEGUNDO.** Conceptos de agravio. El recurrente expresa, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

Fuente de Agravios.- Es notoriamente imprescindible considerar que la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, y que ahora es objeto de estudio y revisión de esta Sala Superior, causa agravios a los derechos fundamentales de ser votado del inconforme compareciente, toda vez que, contrario al criterio sustentado para declarar infundados los agravios, que a su vez, esgrimió el quejoso, no constituyen la verdad legal, pues se advierte que dentro de las consideraciones vertidas en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de radicación SG-JDC-349/2014, por el que, el órgano de control de legalidad resolvió confirmar el sentido de la sentencia sujeta a su competencia jurisdiccional, emitiendo un criterio sustentado en notable coincidencia con el emitido por la Sala Local y de esa forma desechó de plano mi demanda por la que impugne los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la votación y entrega de constancia de mayoría del candidato que resultó ganador en esa contienda a regidor por la segunda demarcación de Santa María del Oro, esto no obstante que no le asiste la razón a la sala responsable, ya que observa que la resolución que se revisa adolece de certeza jurídica, porque simplemente se concretó en atender los supuestos y criterio con que resolvió la Sala Local de Navarit. sin embargo, omitió efectuar un estudio apegado a la realidad jurídica, así como a la equidad e igualdad de la contienda electoral, pues de esa forma podría darse cuenta que el suscrito inconforme participó en la jornada electoral referida en evidente desventaja frente a los demás candidatos, sobre todo porque aun cuando indica que, en su oportunidad el Consejo municipal electoral llevó a cabo la revisión y sellado de las boletas electorales, y que en ese momento debió de impugnarse tal irregularidad, no menos verdad resulta que como ya se dijo precedentemente, el suscrito inconforme como candidato independiente a ese cargo de elección popular no estuve en condiciones de estar representado por persona alguna en ese consejo municipal y por lo tanto no tuve la oportunidad de expresar esa inconformidad ante la notoria desventaja con que participe en esa elección, al no poder apreciar el contenido de las boletas electorales, esto no obstante que aparentemente se verificó esa formalidad ante el Consejo Municipal, pues no debe pasar por alto que la Ley Electoral Local, no contempla la representación ante dicho consejo de los candidatos independientes, pues baste observar que la figura de las candidaturas independientes es de reciente adhesión a la Ley de la materia de aquella entidad federativa, y por lo tanto al existir una deficiencia o laguna en esa legislación que se revisa, resulta a todas luces claro que tal circunstancia constituye una desventaja para el inconforme en la lucha electoral llevada a cabo en el proceso electoral reciente, y por tanto, no le asiste la razón jurídica a la Sala Regional responsable de alegar que el acto de autoridad que se impugna, debió de hacerse valer en el

periodo de preparación de la elección, pero contrario a tal criterio, es inconcuso que mi candidatura independiente, al no preverse en la ley electoral local la representación de esos contendientes independientes, es contundente que sí estuvo en desventaja mi participación, y entonces debe plantearse como un caso de excepción a la regla general de actos consumados, tanto que sí existe una causa de nulidad de esa elección, porque la jornada electoral se desarrolló con claras irregularidades que marcaron la contienda en inequidad para el quejoso, pues al contener las boletas electorales de que se trata, un color distinto con el que registre mi candidatura, así como el emblema, resulta a todas luces notorio que los electores se confundieron ante esa ausencia y no estuvieron en condiciones de emitir su voto a mi favor, de esta manera es imprescindible que la Sala Revisora, decrete fundados los motivos de disenso que se esgrimen, y con plenitud de jurisdicción emita su sentencia en el sentido de revocar la resolución que es esencia de este recurso, y declare la nulidad de esa elección, por vulnerar la autoridad responsable mis derechos fundamentales de ser votado, así como el de igualdad en esa contienda.

La sala regional desatendió analizar, valorar y hacer una correcta interpretación de los agravios formulados por el quejoso, ya que se concretó en señalar y dar la razón a la otrora Sala Constitucional Electoral que resolvió la sentencia emitida de su parte, y que fue el motivo de inconformidad de aquel juicio primigenio, es decir, los dos Magistrados responsables, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, solo se concretaron en especificar que los Magistrados de origen, tiene razón al haber considerado que en la especie, se actualizaron circunstancias de definitividad que no fueron atacadas en el momento procesal oportuno, sin embargo es notorio que la autoridad responsable no tomo en consideración que si es posible retrotraerse los actos irregulares y vicios latentes que pusieron en riesgo la legalidad de la elección, desde luego, en mi perjuicio, tanto que es el quejoso quién resintió notablemente el acto aquí reclamado, porque si bien es cierto que no se impugno esa deficiencia en la etapa de preparación de la jornada electoral, no menos verdad que al no estar presente en la ley de la materia la figura de la representación ante el Consejo, bien sea local o municipal electoral de la entidad del origen, resulta claro que no se estuvo en oportunidad de impugnar esa deficiencia, que se vicio aún más durante la jornada electoral, lo que puso en desventaja en la votación al inconforme, llevando como consecuencia inevitable la inequidad en esa contienda, que desde luego, provocó una violación al derecho fundamental del quejoso, siendo de esta manera que sí se pueden subsanar jurídicamente esos vicios suscitados en la jornada electoral, sin

que sea obstáculo legal alguno el hecho de que el proceso electoral tenga tres periodos o etapas, porque si bien ya había transcurrido la de preparación de la jornada, y que fue durante el desarrollo de esta hasta que el inconforme se percató de ello, no debe pasar desapercibido que el candidato independiente al no contar con un representante ante el consejo municipal, menos estuvo en aptitud de reclamar esa irregularidad, y entonces debe aplicarse esa excepción a la regla general de que las etapas electorales van transcurriendo de momento a momento y que para darle certeza jurídica al proceso, debe imperar el principio de definitividad, que indica que si no se impugno un acto de autoridad en la etapa conducente ya no prospera en la siguiente, ello es absurdo, porque la autoridad electoral final, debe ponderar derechos y principios tanto constitucionales como procesales y darle la razón jurídica a quién haya participado en desigualdad en ese proceso electoral, sin dejar de considerar que esta instancia federal jurisdiccional electoral, debe concebir y aplicar el principio de convencionalidad de pro persona y pro hominis, para de esa forma determinar que sí se violaron los derechos fundamentales del quejoso y se le deben restituir con las consecuencias conducentes, de esta forma se aprecian fundados los agravios del inconforme y por ello debe la autoridad revocar el sentido de la resolución que se revisa para declarar la nulidad de la contiendas electoral, exclusivamente por lo que ve a la elección de regidor de la segunda demarcación de Santa María del Oro, y convocar a elección extraordinaria.

Fuente de Agravio.- La constituye la incongruente sentencia dictada por mayoría en la Sala Regional Guadalajara, dentro del SG-JDC-349/2014, por la que se confirma el desechamiento de mi demanda primigenia, por la que impugne los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría de la demarcación número dos del municipio de Santa María del Oro Nayarit; y en particular las casillas con numero 411 Básica, 411 Contigua y 411 Extraordinaria 1; al actualizarse la causal de nulidad prevista y contenida en el artículo 77 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; en este sentido la responsable, al igual que la Sala de Origen, pretende sostener que el suscrito debió de impugnar la omisión de incluir en la boleta electoral, el emblema y el color con los que me identifique en la contienda electoral y con los que solicite el voto ciudadano; tratando de aplicar la ley en una forma análoga como en cualquier asunto ordinario, cuando las características con las que participe como candidato independiente, son en un plano de desigualdad; luego entonces, la responsable emite un criterio erróneo que vulnera en mi perjuicio los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda pues la responsable no tomo en cuenta las condiciones de desventaja en la que participe como candidato independiente, ni mucho menos, hizo por velar en la aplicación de los principios rectores ante señalados.

**Primero.-** En efecto, la responsable al entrar al estudio de los conceptos de violación, no toma en cuenta que quien impugna es un candidato independiente y que este participó en la contienda electoral con desventaja, por la sola falta de representación ante el Consejo Local Electoral, que dicho sea de paso, es quien aprueba y ordena la impresión de boletas electorales que se usaron para la recepción del voto, luego entonces, partiendo de que el Consejo Local se integra por un Presidente, y cuatro Consejeros con voz y voto, asi como cada uno de los representantes de los partidos políticos, es evidente que un candidato independiente es ajeno o no tiene representación ante la autoridad administrativa que prepara el proceso electoral.

Ahora bien, el estudio que realiza la responsable, lo sustenta en el hecho de que por tratarse de una violación ocurrida durante la preparación del proceso electoral, es inaplicable la causal de nulidad del artículo 77 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que refiere: "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."; y sostiene que dicha causal se refiere a irregularidades graves que se hayan producido durante la jornada electoral; sin embargo, tal criterio es erróneo, pues la causal abstracta que regula la fracción XI, engloba todos aquellos acontecimientos que son graves y que afectan la certeza de la votación, que no pueden ser reparadas en la jornada electoral y/o en las actas de escrutinio y cómputo; en efecto, la responsable pasa por alto el hecho de que la violación al artículo 157en relación con el 124 apartado b), fracción VIII de la Ley Electoral, que obligan a que el Consejo Local Electoral, tiene la obligación de ordenar la impresión de las boletas electorales, en las que se incluirán entre otros requisitos, el emblema, el color o colores del partido político, coalición y candidatos independientes; cobra aplicación en el momento en que los ciudadanos acuden a depositar su voto el día de la jornada electoral, y no aparece el emblema y color de un candidato, en la especie, cierto es que la violación a la ley electoral se puede dar en la preparación del proceso; sin embargo, es en la jornada electoral, en la cual se da el agravio personal, pues es hasta esta fecha cuando el ciudadano, que es quien deposita el voto, y no aparece el emblema del candidato independiente, que durante la campaña electoral se distinguió en todo momento con el color y emblema elegidos, y si bien la autoridad electoral por descuido o negligencia omite la impresión correcta, el agravio o afectación se da durante la jornada electoral y no con anterioridad, máxime que se aportó como prueba el testimonio

de algunas personas que acudieron a votar y no encontraron el emblema y color morado de Marco Antonio Cambero Zamora; hechos que quedaron asentados en el acta circunstanciada instrumentada durante la jomada electoral, documentales que deben valorarse en forma concatenada y adminicularlas para darles el valor probatorio que merecen; luego entonces, el criterio que asume la responsable, es erróneo y deja de aplicar los principios rectores de certeza, equidad, legalidad del proceso electoral.

Por otra parte, la responsable sostiene que la Sala de Origen, tiene la razón al resolver sobre la definitividad de las etapas en el proceso electoral, es decir, que en los procesos electorales se caracterizan por el principio de definitividad que van adquiriendo cada una de sus etapas, cuya finalidad es otorgar certeza al mismo proceso, y aquellos hechos o actos que sucedieron durante la fase de preparación de la elección, surtieron sus efectos desde entonces al no haber sido revocados o modificados durante dicha etapa, lo que los torna en definitivos y firmes; en este sentido, cierto es que como una facultad del Consejo Local Electoral, durante la preparación del proceso este le va dando definitividad a los actos que lleva a cabo; sin embargo, como ya se mencionó con anterioridad, los candidatos independientes por disposición de la ley, no tienen representación ante dicha autoridad, y es ésta quien aprueba y ordena la impresión de las boletas electorales, luego entonces, como se ha venido manifestando en el presente escrito y en los anteriores, el suscrito no tuvo la oportunidad de impugnar tal acto, pues cuando las boletas se envían a los Consejos Municipales, estos tampoco le dan vista a los partidos políticos y candidatos para que hagan manifestaciones, pues la impresión de boletas electorales, es una facultad del Consejo Local, y éste debe apegarse según lo dispone el artículo 124 apartado b), fracción VIII, en relación con el 157 de la Ley Electoral, de modo, que atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior en su tesis jurisprudencial número XXXI/2013 que dice literalmente: "En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar

todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas"; de tal criterio podemos observar que la autoridad electoral está obligada a permitir al electorado que exprese su voluntad en las urnas instrumentando las acciones y concretamente a incluir en las boletas electorales los espacios necesarios para recibir el sufragio de otras alternativas no registradas; luego entonces, si se permite al electorado sufragar por otras opciones no registradas, porque no debería exigirse de igual forma que al candidato independiente se le otorque la oportunidad de contender en igualdad de circunstancias con las otras opciones políticas, ello es así en virtud de que la responsable, obliga al suscrito a impugnar en la fase de preparación de la elección, la omisión del Consejo Local Electoral de incluir en la boleta electoral para la recepción del voto, de incluir el emblema y el color previamente registrados; más aún, cuando en la propia ley electoral de modo alguno, se nos da vista a los candidatos independientes de la forma definitiva de la impresión, sino que es hasta la jornada electoral cuando cobra vigencia la vulneración a los principios rectores de certeza, equidad, legalidad.

Segundo.- Como premisa fundamental se pide a esa Honorable Sala Superior para que ejerza el Control de Convencionalidad previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como realice la interpretación directa de los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 35 de la citada Carta Fundamental; 3, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 numeral 1 inciso b), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), con apego al principio al "principio pro homine" o "pro personae". Lo anterior, derivado de que la SENTENCIA DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2014, emitida dentro del Juicio para la

SEPTIEMBRE DE 2014, emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, con número de expediente SG-JDC-349/2014, emitida por la autoridad responsable conculca el principio constitucional, contemplado a su vez en los tratados internacionales, relativo a las acciones afirmativas relacionadas con los derechos políticos-electorales de votar y ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, a que toda persona tenemos derecho de contar con recursos sencillos y efectivos ante los tribunales competentes, que nos protejan contra actos que violan nuestros derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Marga o convenciones

internacionales, en tal razón, solicito a esa H. Sala Superior, ejerza control de convencionalidad previsto en el artículo 1º Constitucional, haciendo una interpretación directa conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, bajo el principio pro persona.

De conformidad con el artículo 1 constitucional, reformado en el año dos mil once, se considera que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Por tanto, se ha considerado que el control de convencionalidad implica que, cuando se planteen discrepancias entre normas convencionales y constitucionales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos deberán interpretarse en forma armónica con la Constitución Federal, de manera que se garantice la mayor protección, atendiendo al principio *pro personae*, salvo que se trate de limitaciones o restricciones establecidas expresamente en la Constitución.

Al respecto, cabe hacer precisiones de que el control de constitucionalidad se encuentra encaminado a la tutela del principio de supremacía constitucional.

Por su parte, el control del convencionalidad está enfocado a la observancia del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente, de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Respecto al control de legalidad, éste tiene como objetivo central la vigencia del principio de seguridad jurídica, de modo que todo acto de molestia o de afectación de derechos, sea emitido por autoridad competente; conforme a las formalidades esenciales del procedimiento; por escrito; y, que se encuentre debidamente fundado y motivado. Dicho en otras palabras, que la actuación de las autoridades se sujeten estrictamente a lo previsto en la ley.

La suma de todos estos controles, debe tener como resultado la prevalencia del Estado Democrático y Constitucional de Derecho. Sólo la observancia de la Constitución General de la República, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de la ley, garantiza la existencia de una sociedad democrática.

El control de constitucionalidad tiene como principal objetivo, la salvaguarda del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la propia Ley Fundamental. En la materia electoral, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, el Constituyente Permanente determinó que el control de constitucionalidad correspondiente se construya sobre el modelo siguiente:

Por cuanto hace a nuestro máximo Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le fue refrendado la

competencia exclusiva para conocer, mediante el control abstracto, de las posibles contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución General de la República, en términos del artículo 105, fracción II, de la propia Ley Fundamental; y,

Por otro lado, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en la materia electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en dicha materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

A ese Tribunal constitucional especializado en materia electoral, se le atribuyó el control concreto de constitucionalidad, al determinar que sus Salas podrán resolver, en el caso concreto, la no aplicación de leyes sobre materia electoral contrarias a la Ley Fundamental; ello, según lo previsto en el numeral 99 de la Constitución General de la República.

Por cuanto al control de convencionalidad, por decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leves.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De conformidad con el citado precepto constitucional, es de destacarse que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo

momento a las personas con la protección más amplia que corresponda.

El referido principio constitucional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro homine o pro persona.

De la misma manera, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo esa óptica, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Por tanto, este tipo de interpretación, en particular, por parte de los juzgadores obliga a realizar:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir la que se más acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- **c)** Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Como se advierte, en el referido sistema de control de la convencionalidad, el bloque de constitucionalidad ocupa la cúspide del orden jurídico mexicano; los jueces del país, al realizar el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos están obligados a preferir los derechos contenidos en la

Constitución y en los tratados internacionales, por encima de cualquier norma inferior.

Así, la relación jurídica que se da entre los tratados y lo dispuesto por la Constitución, se encuentra prevista en los artículos 1º, primer párrafo, y 133, de la propia Constitución, de los que se advierte la prevalencia del bloque de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos.

Por tales motivos y conforme al orden jurídico examinado, en el ámbito interno, el control de convencionalidad implica que, cuando se planteen discrepancias entre normas convencionales y constitucionales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos deberán interpretarse en forma armónica con la Constitución Federal, de manera que se garantice la mayor protección, atendiendo al principio "pro personae", salvo que se trate de limitaciones o restricciones establecidas expresamente en la Constitución.

No obstante, es importante destacar que, cuando la restricción a derechos humanos previstos en la Constitución o en los instrumentos internacionales se encuentre establecida en la legislación secundaria, tal restricción o limitación deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos ya que no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

En el entendido que, dichas limitaciones no deben ser arbitrarias, caprichosas o injustificadas, sino que para que resulten válidas, deben estar sujetas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

En efecto, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persique.

Resulta a todas luces inminente que la autoridad superior de control constitucional, tiene la facultad de ejercer un control de convencionalidad, siendo interesante tomar en consideración los argumentos que asentó como voto particular la Magistrada Mónica Araceli Soto Fragoso, pues no debe pasar desapercibido el sustento que en forma personal y atinado emitió, a contrario del proyecto sesionado y aprobado por mayoría de (dos) de los Magistrados de la Sala Regional Guadalajara, a quién indudablemente le asiste la razón legal y

constitucional para haber emitido su voto particular en forma concisa y bien razonado con argumentos jurídicos eficaces, al señalar y pronunciarse en la forma que deben atender los Magistrados que conforman la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como lo expuso al tenor siguiente:

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SGJDC-349/2014.

Con el debido respeto que merece la opinión de mis compañeros magistrados, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto particular por disentir con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, lo que realizo bajo los razonamientos siguientes:

En primer término, debe señalarse que existen dos temas centrales tratados en la sentenciaba saber:

- El desechamiento decretado por la Sala Constitucionalelectoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, sobre el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano nayarita, intentado por Marco Antonio Cambero Zamora; y
- El análisis sobre la causal de nulidad de la votación y de la elección hecha valer por el actor, misma que constituye premisa para que la mayoría de esta Sala Regional se incline por la confirmación del citado Desechamiento En el orden planteado, considero, en lo personal, que la confirmación del desechamiento realizado por el Tribunal responsable, sobre la base de que la causal de nulidad invocada por el actor, es decir la genérica de nulidad, no se subsume en los hechos esgrimidos como constitutivos de la acción, esto es, en cierto defecto en las boletas electorales utilizadas para la elección de regidor de mayoría relativa de la demarcación número 2 del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, constituye un argumento que, dado el análisis realizado en la sentencia, incumbe en todo caso al fondo del asunto, y no así al estudio sobre la procedencia del medio de impugnación intentado en la sede local.

En efecto, recordemos que el Tribunal local estimó que el acto impugnado por el actor, Marco Antonio Cambero Zamora, se había consumado de un modo irreparable, al sustentar su acción en una omisión en las boletas electorales sobre el logotipo y color presentados como requisito para su registro de candidato independiente, pues en óptica de la responsable, dicho posible error debió de haberse combatido en la etapa de preparación de la Elección

En la sentencia aprobada por la mayoría, se declara infundado el agravio del actor, dirigido a comprobar que el acto formalmente impugnado en la sede local es el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa de Santa María del Oro, Nayarit, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría; acto acontecido el 9 de julio pasado.

Desde esta perspectiva, se observa como acto impugnado en esta instancia el cómputo municipal referido, y como hecho que configura la expresión del agravio o causa de pedir, lo relativo a las boletas electorales.

Luego, al estimarse que el defecto en las boletas electorales no se subsume en la hipótesis de la causal de nulidad genérica invocada, es evidente que su pronunciamiento corresponde al estudio de fondo del asunto, pues no podemos hablar de que el cómputo municipal combatido se encuentre consumado de modo irreparable, ya que el cuestionamiento de las boletas constituye la materia de hecho de la acción intentada y no así el acto formalmente reclamado.

En este sentido, en mi opinión personal, considero que el desechamiento decretado por el tribunal responsable es infundado, cuando se basa en los hechos constitutivos de la acción, esto es, del fondo de la pretensión, y no así en el acto señalado como reclamado, por lo que en técnica procesal lo procedente es revocar la sentencia.

Bajo este mismo esquema de técnica procesal, una vez revocado el desechamiento, esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, ha de entrar al estudio de los agravios planteados por el actor en la instancia local, y bajo su análisis exhaustivo proceder, ahora sí, a analizar si los hechos componentes de la acción enmarcan o no en alguna de las causales de nulidad de la votación o de la elección dispuestas en la legislación comicial de Nayarit.

Superado el desechamiento como acto reclamado en esta instancia federal, es mi convicción que los agravios esgrimidos por el enjuiciante resultan fundados.

En efecto, el actor afirma, en esencia, que durante la jornada electoral, y con antelación a ella, se generó una inequidad en la contienda, vulnerándose en su perjuicio el principio de certeza, en razón de que el Consejo Municipal Electoral responsable, valido la elección, a sabiendas que en las boletas electorales utilizadas para la elección atinente no apareció el emblema y color señalado al momento de registrarse, como requisito del propio acto.

De los agravios expuestos por el enjuiciante en la sede local, en relación con las pruebas que obran en autos, puede advertirse la existencia de una violación grave a los principios constitucionales de equidad, certeza e igualdad que deben mediar para calificar de constitucional una elección; esto, en perjuicio tanto del candidato independiente, aquí actor, como de aquellos ciudadanos que acudieron a emitir su voto en las casillas cuestionadas.

En efecto, resulta hecho probado en autos que las boletas electorales, proporcionadas por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, en la demarcación número dos del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, adolecen de error o inconsistencia en relación al logotipo y color registrado por el actor, como candidato independiente, para participar en la pasada contienda comicial; en específico la ausencia del color "morado" que complementa el emblema inscrito ante la autoridad administrativa electoral.

A fin de observar los alcances que guarda la omisión alegada por el actor, es dable referir, aun someramente, la calidad jurídica que inscribe el documento denominado "boleta electoral", frente a la figura de la "candidatura independiente". Entendida la "boleta electoral" como el medio instrumental a través del cual los ciudadanos plasman el sentido de su voto a

favor de un candidato, se concibe entonces que su existencia

conlleva la observancia de una serie de requisitos previos y

formales en su regulación.

El artículo 157, fracción IV, de la Ley Electoral de Nayarit, prescribe entre las formalidades que deben reunir las boletas electorales, el contener: "el emblema y color o colores del partido político, coalición y candidatos independientes, según el caso" Es de tal trascendencia el tema de las boletas electorales que incluso el legislador local estableció en el artículo 158 de la ley comicial local que con el fin de garantizar la plena seguridad de sus elementos, para su elaboración se contratará por adjudicación directa.

Ahora bien, respecto a las candidaturas independientes, el artículo 124, apartado B, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece, entre los requisitos a cumplir para el registro de quienes aspiren a postularse bajo dicha figura: "Presentar el emblema y colores con los que pretenda contender, mismos que no deberán contener la imagen o fotografía del candidato, ni ser análogos a los de los partidos políticos o coaliciones con registro o acreditación ante el Instituto o de otros candidatos".

En la misma tesitura, el artículo 126 estatuye que "recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley."

Luego, es claro que al establecer el legislador nayarita como requisito para obtener el registro de candidato independiente, el relativo a proporcionar el emblema y color con el que se pretenda contender, ello conlleva una finalidad dirigida a garantizar los principios de equidad, certeza e igualdad rectores en la materia, puesto que se busca crear una identidad autónoma y diferenciada de los partidos políticos para los ciudadanos que se postulen en forma independiente.

De esta manera, si la falta del requisito mencionado lleva la consecuencia inminente sobre la negativa de registro del ciudadano interesado, es innegable que su existencia resulta de especial entidad para el aseguramiento de los principios antes referidos, de suerte que la omisión de la autoridad administrativa electoral para preservar el día de la jornada comicial los elementos que generan la identidad del candidato independiente, resulta de trascendencia sustancial con determinancia cualitativa derivada de la inobservancia a los principios rectores antes aludidos.

Ciertamente, se vulnera el principio de certeza cuando en la boleta electoral no se refleja cabalmente, el emblema y color registrado por el candidato independiente ante la autoridad electoral, puesto que existe la presunción derivada de las reglas de la experiencia, de que el candidato utilizó durante su campaña, dichos elementos representativos para distinguirse frente a los partidos políticos, esto es, para conseguir su identificación con los electores. Bajo esta lógica, el elector que conoció en campaña a un candidato por determinado emblema y color, debe contar con la certeza de que en la boleta aparezca con los mismos elementos de identificación.

Por su parte, se transgreden los principios de equidad en la contienda y de igualdad, al momento de que el proceder de la autoridad encargada de organizar y vigilar los comicios, produce una situación de ventaja en algunos de los actores del proceso frente a otros; esto es, en la especie se presenta un trato desigual en la persona del actor, puesto que la omisión alegada privilegia a los partidos políticos que si contaron con el respeto y reproducción en la boleta de su emblema institucional. Situación que se agrava, si se toma en cuenta que los candidatos independientes, no cuenta con el arraigo de su presencia y existencia en la conciencia o imaginario colectivo de la ciudadanía, como si acontece con los partidos políticos.

Es de mencionarse el testimonio rendido por once ciudadanos, contenido en el instrumento notarial número 8699, levantado ante la fe del Notario Público número tres de la Primera Demarcación Notarial, en Tepic, Nayarit, el cual merece valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Miedos de Impugnación en Materia Electoral, al resultar sus declaraciones contestes y uniformes, para acreditar que el día de la jornada electoral existió desorientación al momento en que tuvieron a la vista la boleta electoral correspondiente, puesto que no contenía el color que se utilizó en los actos de campaña del candidato independiente.

Además, visto que el tópico de las boletas conlleva un procedimiento delineado por diversos actos que se generan en tiempos distintos, se estima que la inconsistencia detectada en estos instrumentos no constituye un hecho que exclusivamente incumba a la etapa de preparación de la elección, puesto que, con posterioridad a su impresión, en alguna de las etapas referidas, pudiese surgir un vicio que produzca sus efectos el mismo día de la jornada electoral; como podría ser —y que ha

acontecido—, el que en alguna casilla finalmente se cuente con un número menor de ellas, en relación con las elaboradas por el Consejo Local y las contabilizadas por los Consejos Municipales. Ciertamente, de la interpretación sistemática realizada sobre lo dispuesto en los artículos 157, 161 y 162 de la ley comicial local, se desprende que el Consejo Local del Instituto Electoral es el órgano responsable en ordenar la impresión de las boletas, mismas que a más tardar veinte días antes de la elección deberán estar en poder de los Consejos Municipales Electorales, las que serán selladas al reverso por el Secretario de cada Consejo y, a su vez, entregarse cinco días previos a la jornada comicial al Presidente de cada casilla, junto con el demás material electoral.

Como puede advertirse, en ninguna de las normas que regulan el proceso de ordenación, impresión, remisión y entrega de boletas electorales, se desprende el deber de la autoridad administrativa electoral para mostrar o dar vista de las mismas a los partidos políticos y candidatos independientes, previamente al día de la jornada, de manera que la suerte que corra dicho proceso es de exclusiva responsabilidad de la citada autoridad.

Vale referir, que del artículo 116 de la Constitución Federal se desprende que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, como elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Así las cosas, la observancia de estos principios en un proceso electoral se traduce en el cumplimiento de los preceptos constitucionales que enmarcan la garantía de un proceso electoral apegado a derecho. Esto, tal y como se sostiene en la tesis de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

Es por lo anterior, que la de la suscrita estima, que en estudio de los agravios del actor, realizado en plenitud de jurisdicción, los mismos resultan fundados y suficientes para anular las casillas cuya votación se impugna, y en consecuencia, la elección de regidor por la demarcación número 2 del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, con base tanto en la causal establecida en el artículo 78, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, al anularse más del treinta por ciento de las casillas instaladas en la demarcación electoral de mérito, así como en actualización de la causal genérica de

nulidad dispuesta en el artículo 79 del ordenamiento invocado, dado que la violación a los principios constitucionales derivó de la inconsistencia probada en la totalidad de las boletas electorales utilizadas para la elección respectiva.

Por lo anterior, emito voto en contra de la sentencia que resuelve en definitiva el presente juicio ciudadano, elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría de la demarcación número dos del municipio de Santa María del Oro Nayarit; y en particular las casillas con numero 411 Básica, 411 Contigua y 411 Extraordinaria 1; al actualizarse la causal de nulidad prevista y contenida en el artículo 77 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; al considerar la responsable que en la especie se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 12 fracción I de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, misma que refiere medularmente a que "el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable; sin embargo la Sala Constitucional Electoral, no realizó un estudio integral y pormenorizado de las condiciones en las que el suscrito participo como candidato independiente; amén de que lo pretende el suscrito es que se declare la nulidad de la elección a regidor en la demarcación dos del municipio de Santa María del Oro, al vulnerarse el principio de certeza, legalidad v equidad en el proceso electoral.

**Primero.-** En efecto, la responsable sostiene que en la especie se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 12 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, misma que literalmente refiere:

**Artículo 12.-** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento y, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

A juicio de la responsable el acto que se impugna se ha consumado de una forma irreparable, señala que estos actos son aquellos que al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente, ya no es posible restituirlos al estado en que se encontraban antes de la violación alegada; a esto refiere que acorde a los artículos 51 y 88 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, prescriben que los efectos de la sentencias es modificar o revocar el acto reclamado y consecuentemente proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido; a su vez, cita la tesis XL/99 de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN EL QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE LAS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDA EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Y SIMILARES); al respecto, la responsable no obstante que su análisis lo realiza a la luz del acto que se reclamó, lo cierto es que lo hace en una forma errónea y sin considerar que las condiciones en el proceso electoral para un candidato independiente no son las mismas que un partido político o coalición; es decir, el criterio que adopta la responsables lo basa en una condición ordinaria y bajo criterios establecidos, mismos que dejan al suscrito en una condición de desigualdad en el proceso electoral, vulnerando los principios de certeza y legalidad.

Esto es, la responsable confundió o interpreto en forma errónea la pretensión del suscrito por las violaciones que se dieron en el proceso electoral y que impactaron en forma irreparable en la jornada electoral y los resultados que obtuvo el suscrito como candidato a regidor por la segunda demarcación del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, esto es el acto que se impugno se hizo consistir en los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría de la demarcación número dos del municipio de Santa María del Oro Nayarit, llevados a cabo por parte del Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit. Lo anterior en razón de que el Consejo Local Electoral, omitió imprimir en las boletas electorales para la recepción del voto, el color y emblema autorizados y registrados, tal y como lo ordena el artículo 157 de la Ley Electoral para el estado de Nayarit. En consecuencia, la votación recibida en las casillas 41 básica, 411 contigua y 411 extraordinaria 1, debe anularse al haberse actualizado la causal de nulidad con tenida en el artículo 77 fracción XI de la Lev de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

De lo anterior, la responsable incurre en un grave error al considerar que en la especie se actualiza la causal de improcedencia que concretamente sostiene que el acto reclamado se ha consumado de una forma irreparable; pus es evidente que lo que busca el suscrito es que derivado de las violaciones que se dieron en la etapa de preparación del proceso electoral, -y concretamente en relación con las boletas electorales, en la que autoridad administrativa omitió imprimir en las boletas electorales para la recepción del voto, el color y emblema autorizados y registrados, tal y como lo ordena el artículo 157 de la Ley Electoral para el estado de Nayarit- es la nulidad de la votación obtenida en casilla, y como consecuencia de esta nulidad de la elección en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, misma que literalmente dice lo siguiente:

**Artículo 78.-** Son causales de nulidad de una elección las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el treinta por ciento de las casillas electorales en una demarcación municipal, o el veinte por ciento de las casillas en un municipio, distrito o

en el Estado, según corresponda y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

En efecto, la responsable erróneamente sostiene que el acto se ha consumado de una forma irreparable, al considerar que al proponer la reimpresión de las boletas electorales es de imposible reparación ya que dichos documentos ya fueron utilizados el día de la jornada electoral, más aun argumenta una imposibilidad de carácter jurídico fundándose en el artículo 159 de la ley electoral, aplicado por igualdad de razón que proscribe la sustitución de las boletas una vez impresas; lo cierto es que, esa no es la pretensión que busca el suscrito, pues como ya se mencionó con anterioridad la responsable debió de analizar los agravios que se plantearon a la luz de una nulidad de elección, para el efecto de que se convoque a una elección extraordinaria y se haga valer el estado de derecho y de ésta forma se purguen los vicios en que incurrió la autoridad administrativa en la preparación del proceso electoral y concretamente en la impresión de las boletas electorales; luego entonces, al existir esa posibilidad de reparación de las violaciones a los derechos político electorales del ciudadano, es evidente que el acto no es de imposible reparación, pues de haber entrado al estudio de las causas que terminaron en violaciones a mis derechos de ser votado en el proceso electoral, la autoridad estaba en condiciones de anular la elección como se solicitó, y no solo argumentar de forma general que se trata de un acto consumado de imposible reparación; esto es, en mi escrito inicial, se presentaron argumentos y pruebas que evidenciaron la violación irreparable en la jornada electoral, que a la luz del artículo 77 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral, repara en una nulidad de la elección, pues en mi calidad de candidato independiente, no se me puede aplicar la ley electoral en una forma aislada, sino más bien sistemática y a la luz de los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza e igualdad de los actos y resoluciones electorales.

Segundo.- Es fuente de agravio el hecho de que la responsable considere que en el asunto que resolvió se actualiza el principio de la definitividad de las distintas etapas y actos de los procesos electorales, sin tomar en cuenta las condiciones en que contendieron los candidatos independientes; al efecto, es necesario que esta H. Sala Superior, conozca que las condiciones en que participó el suscrito en el proceso de electoral desde que me registre como candidato independiente, las condiciones de igualdad en relación con los demás partidos políticos no se dio en el proceso, lo anterior en virtud de que la figura del candidato independiente es una figura nueva en la legislación de Nayarit, y existen laguna jurídicas que ponen en

desventaja a los candidatos independientes en relación con los partidos políticos; esto es, que en relación con la impresión de las boletas electorales, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Electoral de Nayarit, para la emisión del voto, el Consejo Local Electoral ordenará la impresión de las boletas electorales, que entre otros conceptos deben de contener el nombre completo y apellidos del o los candidatos que integran la fórmula, lista o planilla según la elección de que se trate, así como también el emblema y color o colores del partido político, coalición y candidatos independientes, según el caso, en este contexto, no debemos soslayar que el Consejo Local por disposición del artículo 83 de la Ley Electoral, estará integrado por un Consejero Presidente y su suplente, cuatro Consejeros Electorales con dos suplentes comunes, un representante de cada uno de los partidos políticos y coaliciones y el Secretario General; dejando de lado a los candidatos independientes que carecen de representación ante la autoridad administrativa encargada de la elaboración de las boletas electorales, de tal manera que en principio no se tuvo el derecho para impugnar esa fase del proceso electoral, pues en la elaboración e impresión de las boletas electorales, el Consejo Local, no le da intervención a los Consejos Municipales, quienes únicamente se limitan a enviar los emblemas y colores con los que van a participar los candidatos independientes, luego entonces, se trata de una obligación de la autoridad administrativa de que en la impresión de las boletas electorales se cumpla con las disposiciones de la ley, a lo anterior el artículo 83 de la Ley Electoral, dice lo siguiente:

Artículo 83.- El Consejo Local Electoral residirá en la Ciudad de Tepic, en el ámbito de sus atribuciones, es el máximo órgano de dirección y se integra, por un Consejero Presidente y su suplente, cuatro Consejeros Electorales con dos suplentes comunes, un Representante de cada uno de los partidos políticos y coaliciones con registro en la Entidad y el Secretario General.

El Consejo dentro del ámbito de su competencia, dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales.

De tal manera, que si bien es cierto, el Consejo Local Electoral, da definitividad a las etapas del proceso, lo cierto es que las violaciones a la norma y tratándose de la impresión de las boletas electorales, se actualizan para el suscrito en la jornada electoral, pues no se tuvo el derecho de impugnar en la etapa de preparación porque en el Consejo Local, por disposición de la ley los candidatos independientes no tienen representación; ahora bien, en cuanto a los Consejos Municipales Electorales, si bien es cierto que estos reciben del Consejo Local Electoral, el material electoral que entre otros comprende las boletas electorales, éstas no se ponen a la vista de los partidos o candidatos para su aprobación o desaprobación, pues ya vienen impresas para ser utilizadas en el proceso electoral, de tal manera que de igual forma su impugnación por cuanto hace a los candidatos independientes no es posible; de tal manera

que no se puede aplicar la definitividad de las etapas de una forma ordinaria en cuanto a los candidatos independientes, debido a que estos no tienen representación ante la autoridad encargada de la impresión y elaboración de las boletas; de tal manera que las violaciones en la preparación del proceso electoral que impacten de forma grave en la jornada electoral en relación con los candidatos independientes, debe entrar al estudio de las referidas violaciones por las circunstancias especiales de su participación en el proceso electoral, pues en realidad, se vulneran los derechos político electorales de ser votado, cuando la autoridad administrativa obligada a la salvaguarda de esos derechos es la primera que los vulnera dejándolo en desventaja en la jornada electoral, tal como fue en el caso que nos ocupa.

En este sentido, cabe señalar a esa H. Sala Superior, que el suscrito en primera instancia impugne los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría de la demarcación número dos del municipio de Santa María del Oro Navarit: y en particular las casillas con numero 411 Básica, 411 Contigua y 411 Extraordinaria 1; al actualizarse la causal de nulidad prevista y contenida en el artículo 77 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y consecuentemente la nulidad de la elección en términos del artículo 78 fracción I del citado ordenamiento; en principio el medio de impugnación que hice valer fue el Juicio de Inconformidad en términos de los artículos 59 y 60 fracción IV, pero éste solo le compete a los partidos políticos v coaliciones, no para candidatos independientes; en tales circunstancias la Sala Constitucional Electoral, reencausa el juicio de inconformidad y lo registra y resuelve como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en tales circunstancias, si se aplica la Ley Electoral bajo este mismo criterio, y se analizan las violaciones ocurridas en el proceso electoral que impactan de forma grave en la jornada electoral en perjuicio de un candidato independiente, se estará salvaguardando el principio legalidad y certeza jurídica, pero sobre todo el de igualdad.

Tercero.- Es indudable entonces que esta autoridad jurisdiccional competente, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelva en anular la elección de regidor de la segunda demarcación de Santa María del Oro, en el Estado de Nayarit, toda vez que durante la jornada electoral del 6 de julio del presente año, se aprecian serias irregularidades que hicieron patente la falta de certeza jurídica en cuanto a la voluntad del electorado para emitir su voto a favor del candidato independiente, como intervine en esa contienda, sin que pase desapercibido para la misma autoridad que sí existen indicios y pruebas suficientes para que se anule esa elección, pero sobre todo porque no le asiste la razón jurídica a la Sala responsable para pretender sostener que el

presente caso, existe un acto consumado, o en su defecto, que se actualizó el principio de definitividad, por no haber impugnado ese acto en la etapa de preparación de la elección, pues ese vicio o irregularidad lo detecto el inconforme hasta la jornada electoral, ello no significa que se hayan actualizado esas figuras jurídicas, pues como a toda regla general existen excepciones a tales aspectos, y en el caso particular nos encontramos con esa excepción a las reglas generales de aplicación a las normas jurídicas electorales, ya que si bien las boletas electorales fueron entregadas al consejo municipal electoral en el tiempo previsto por la Ley Electoral, eso no significa que haya habido un aviso o notificación al suscrito como candidato independiente para estar en posibilidades de impugnar ese acto, sino que la violación surtió efectos durante la jornada electoral, lo que llevó como consecuencia que los electores confundieran las boletas utilizadas y no emitieran su voto favorable al inconforme, sino que al no visualizar el color morado con que fui registrado ante el Consejo Local y municipal electorales, como los demás candidatos sí aparecieron con su nombre y el emblema del partido político que los propuso como candidatos bajo su representación partidista, resulta a todas luces inminente que los electores no los confundieron, y así se aprecia inequidad y desigualdad en la elección, lo que llevo como consecuencia la incertidumbre con que competí en esa elección, de ahí la gravedad de los vicios e irregularidades con que se verificó la contienda electoral el día 6 de julio del presente año, siendo notoria la vulneración de mis derechos político-electorales como ciudadano de ser votado, debe entonces declararse la nulidad de la elección que se impugna, en las condiciones anotadas.

Es aplicable al respecto por antonomasia, el criterio sustentado bajo el rubro siguiente:

Partido Acción

Nacional vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima Tesis XXXI/2004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la

medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

## Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-21/2003</u> y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRĆ-488/2003.</u> Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

No obstante los agravios señalados que me causa la sentencia impugnada, solicito a esa H. Sala Superior que en plenitud de jurisdicción entre al estudio de fondo de los agravios planteados en el medio de impugnación primario, sirviendo de apoyo la siguiente tesis XIX/2003, que en su rubro y texto dice:

"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE **ACTOS ADMINISTRATIVOS** ELECTORALES .- La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretarla reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a

fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales".

En tal virtud, sin que se óbice tenerlos por reproducidos en la presente demanda los agravios que hice valer en el juicio primario, los cuales son los siguientes:

## **AGRAVIOS**

FUENTE DE AGRAVIO.- La constituye la sesión de cómputo municipal, por la que se validan los resultados obtenidos en la jornada electoral, y por los que se válida la elección y se entrega la constancia de mayoría y validez al candidato que obtuvo el mayor número de votos: lo anterior en virtud de que durante la jornada electoral y con anterioridad a ella se generó una inequidad en la contienda y se vulnera en mi perjuicio el principio de certeza, ello en razón de que el Consejo Municipal Electoral, valido la elección, a sabiendas que al C. Marco Antonio Cambera Zamora, le vulneraron su derecho relativo a que en la boleta electoral para la emisión del voto, no apareciera el emblema y color o colores del partido político, coalición y candidatos independientes, en la especie, el C. Marco Antonio Cambera Zamora, válidamente a pegado a derecho registro ante el Consejo Municipal, para efectos prácticos, el color "MORADO", con las claves R-79, G-2, B-139 (para imprimir), y C- 84, M-100, Y-6, K-18 (para imprenta); de igual forma, el emblema, era una "m" con la terminación continua circundando la letra con terminación de una flecha; situación que vulnera en perjuicio del candidato independiente por la segunda demarcación de Santa María del Oro, pues en todo caso, tal situación condujo a confundir al electorado, en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado; en consecuencia. se trata de un irregularidad grave, que no es reparable durante la jornada electoral o en la sesión de computo municipal; por lo que debe declararse la nulidad en las casillas 411, básica, contigua y extraordinaria 1, respectivamente de la segunda demarcación del municipio de Santa María del Oro, Nayarit.

Primero.- En primer orden, se debe hacer notar que el Consejo Local Electoral, por disposición del artículo 157 de la Ley Electoral, tiene la obligación de ordenar la impresión de las boletas electorales, en las que se incluirán entre otros requisitos, el emblema, el color o colores del partido político, coalición y candidatos independientes; al efecto, el C. Marco Antonio Cambera Zamora, de conformidad con el artículo 124 apartado b, fracción VIII, registro como su color distintivo para campaña el color morado, y como emblema la letra "m"; así las cosas el Consejo Local Electoral, omitió ordenar en la impresión de la boleta electoral, el recuadro del candidato independiente Marco Antonio Cambera Zamora, el color morado previamente autorizado, vulnerando el principio de certeza en la contienda electoral; pues es evidente que al candidato independiente, no le es informado el formato definitivo de la boleta, lo cierto es que, si tomamos en consideración que el Tribunal Federal Electoral, ha sostenido en su criterio jurisprudencial, que el entonces Instituto Federal Electoral, no solo está obligado a ordenar la impresión de boletas electorales, sino que es obligación difundir el contenido y modalidades de las boletas electorales, así como informar y orientar a los ciudadanos en relación con las diversas formas de expresar el sufragio, a efecto de que cuenten con los elementos suficientes para expresar en forma clara y adecuada, su voluntad y propiciar así la emisión de votos válidos; lo cierto es que, en la especie no cumplió con sus obligaciones y ordeno la impresión de la boleta electoral, sin sujetarse al tantas veces referido artículo 157 de la Ley Electoral para Nayarit; sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

> Partido Verde Ecologista de México VS Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis XIX/2013

BOLETAS ELECTORALES. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE SU CONTENIDO Y MODALIDADES.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 104, 105, 132, 252, 265, 276 y 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral tiene entre sus funciones llevar a cabo actividades de capacitación, educación cívica y promoción del voto y, para ello, debe orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones político-electorales. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe realizar los actos necesarios para difundir el contenido y modalidades de las boletas electorales, así como informar y orientar a los ciudadanos en relación con las diversas formas de expresar el sufragio, a efecto de que cuenten con los

elementos suficientes para expresar en forma clara y adecuada, su voluntad y propiciar así la emisión de votos válidos. Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-229/2012 .—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Esteban Manuel Chapital Romo y Martín Juárez Mora.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 85 y 86.

El incumplimiento a lo anterior, permitió que el día de la jornada electoral, el C. Marco Antonio Cambero Zamora, contendiera en un proceso sin equidad y sin certeza, pues previo al inicio de las campañas electorales, se registró tanto el emblema como el color morado para su plena identificación ante la ciudadanía de la demarcación dos del municipio de Santa María del Oro, lo que origino confusión en el electorado, debido a que la publicidad que desarrollo el candidato independiente, en todo momento imprimió pendones con su emblema y color morado, su perifoneo, siempre se distinguió por llamar a la ciudadanía a votar por el color morado, píntate de morado, v este seis de julio, el color morado va a predominar; de tal manera que la votación recibida en las casillas 411 básica, 411 contigua y 411 extraordinaria 1, estuvo afectada de nulidad de conformidad con el artículo 77 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral, el cual a la letra dice:

**Artículo 77.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:

l...

**XI.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En efecto, en la referida causal de nulidad el bien jurídico tutelado es el principio de "certeza", en el sentido del sufragio emitido por la ciudadanía y el resultado de la votación; de esta forma la causal se actualiza en virtud de que se encuentran comprobados los siguientes elementos:

a).- La existencia de irregularidades graves: Se entienden estas como cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga disposiciones que la regulan, y que no se encuadren en otra hipótesis de nulidad; en este sentido queda de manifiesto en razón de que en la boleta electoral instrumentada por el Consejo Local Electoral, para la recepción del voto, se infringió el artículo 157 de la Ley Electoral en perjuicio del C. Marco Antonio Cambero Zamora, toda vez de que la referida autoridad electoral, debió de incluir en la boleta el emblema y color morado que le fue autorizado

plenamente al candidato independiente en términos del artículo 124 apartado b, fracción VIII, situación que en la especie no aconteció, pues como se puede observar de la boleta electoral, en el emblema se omitió incluir en color morado registrado por el referido candidato independiente, situación que durante la jornada electoral generó confusión en el electorado, pues al no encontrar el emblema con el color morado del candidato independiente, éste emitió su voto en favor de un diverso candidato o bien no voto; pues en obvio de repeticiones, la campaña que implemento el C. Marco Antonio Cambero Zamora, se llamó a votar por el color morado del candidato independiente, y su publicidad (pendones), se caracterizan por el color referido.

b).- Que las irregularidades, no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo: Es evidente que las irregularidades graves al no aparecer en la boleta electoral el emblema y color autorizado al C. Marco Antonio Cambero Zamora, para que recibiera el voto del ciudadano, no era posible que fuera reparada la omisión durante la jornada electoral, pues la impresión de las boletas electorales, se da con anticipación pues de conformidad con el artículo 161 de la Ley Electoral, a mas más tardar veinte días antes de la elección deberán estar en poder de los Consejos Municipales Electorales las boletas para la votación, las que serán selladas al reverso por el Secretario del Consejo; en este sentido, y toda vez que en las boletas electorales no se imprimió el emblema y color morado del candidato independiente, inicio la contienda vulnerándose en su perjuicio el principio de certeza, tan es así que en el acta circunstanciada de la jornada electoral, el referido candidato, hizo del conocimiento al Presidente del Consejo Electoral sobre la irregularidad, sin que éste haya implementado algún mecanismo; a decir verdad, no cabía ninguno; así también, tampoco es reparable la irregularidad en la sesión de computo municipal, pues por si sola la irregularidad es irreparable al tratarse de la impresión de boletas electorales, de manera que se deja en estado de indefensión a Marco Antonio Cambero Zamora, pues entra a una contienda sin equidad respecto de los demás contrincantes al no haberse impreso su emblema y color, conforme le fue autorizado; hechos que quedaron de manifiesto tanto en el acta de circunstanciada del seis de julio, el día de la jornada electoral, y posteriormente en el acta circunstanciada del nueve de julio, en la sesión de escrutinio y cómputo, validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.

c).- Que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación: Se cumple con este elemento en virtud de que quedo comprobado la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de la elección de regidor de mayoría de la segunda demarcación de Santa María del Oro, entre los que

destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alega que la responsable Consejo Local Electoral, no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; pues al ordenar la impresión de la boleta electoral, en contravención al artículo 157 de la Ley Electoral, deja en clara desventaja a Marco Antonio Cambero Zamora, pues en la boleta electoral, no se imprimió el emblema y color autorizados al candidato, lo que origino confusión al electorado, al no aparecer en la boleta electoral, el referido emblema y color morado autorizados, y que distinguieron la campaña del candidato, e incluso, fue este el color predominante en el perifoneo pues en todo momento se llamó a votar en favor del candidato independiente, por el color morado, sin embargo, este color no apareció en la boleta electoral, vulnerando el principio de certeza y autenticidad en la votación recibida en las casillas 411 básica, 411 contigua y 411 extraordinaria 1.

d).- Sean determinantes para el resultado de la votación: Al respecto, aun cuando en este sentido opera un criterio cuantitativo, lo cierto es que la determinancia se puede actualizar por medio del sistema cualitativo, pues del universo del listado nominal, derivado de la confusión del electorado para votar por la opción del color morado, se deriva de la falta de certeza y legalidad, así como de la autenticidad de la votación, pues aun cuando la fórmula que gano la elección obtuvo 326 votos, el candidato independiente Marco Antonio Cambera Zamora, se ubicó como la segunda fuerza con 186 votos, ello indica que si bien es cierto, la diferencia es de 140 votos, mas cierto es que muchos de los ciudadanos enlistados en la lista nominal, no acudieron a votar en virtud de que no aparecía en la boleta electoral, el emblema de y color morado del candidato independiente, situación que causo desanimo en el lectorado, pues a no haber certeza el día de la jornada electoral, por si sola la infracción a éste principio es determinante para el resultado; sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Partido Revolucionario Institucional VS Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca Jurisprudencia 39/2002

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a

la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

Segundo.- Es fuente de agravio, el hecho de que el Consejo Municipal Electoral del municipio de Santa María del Oro, haya calificado como válida la elección de la demarcación dos, cuando se vulnero en mi perjuicio el principio de certeza. equidad en la contienda, pues como candidato independiente el C. Marco Antonio Cambero Zamora, obtuvo la posición número dos, con una votación baia en relación con el candidato del Partido de la Revolución Democrática, esto indica, que la intención del voto, como segunda fuerza estaba en mi favor, sin embargo, durante la jornada electoral, al percatarnos que no aparecía el emblema con el color morado que debidamente se registró ante el Consejo Municipal Electoral, nos vimos imposibilitados jurídicamente para hacerle alguna aclaración al electorado, pues de haberlo hecho, los partidos políticos en contienda hubiesen tomado estas acciones como coacción del voto, de tal manera que se me dejo en estado de indefensión, con la única posibilidad de elevar mi inconformidad ante la autoridad electoral, sin que ésta haya hecho o tratado de enmendar la ilegalidad con que se actuó, ni mucho menos hizo del conocimiento la violación al Consejo Local Electoral; que reitero, a decir verdad, la violación se cometió y se materializó en la impresión de las boletas electorales, dejándome en la contienda en una inequidad y falta absoluta de certeza; se sostiene lo anterior, en razón de que muchas personas que tenían la intención de votar por la opción política del candidato independiente, al percatarse que en la boleta electoral no aparecía el emblema distintivo de campaña de Marco Antonio Cambero Zamora, decidieron votar por otra opción o bien, anular su voto, así se desprende de la testimonial que rindieran ante notario público once ciudadanos que señalaron que al no ver en la boleta el emblema y el color morado, decidieron votar diferente o bien anular el voto, instrumental que se detalla en el ofrecimiento de pruebas; en este sentido, esta H. Sala Constitucional, puede observar que la intención del voto ciudadano se encontraba en favor de Marco Antonio Cambero, sin embargo, la irregularidad grave que se da en la votación recibida en las casillas 411 básica, 411 contigua, y 411 extraordinaria 1, impacta de forma considerable en la intención del voto en favor de Marco Antonio Cambero, esto es, la votación final quedo de la siguiente forma:

Casilla	R	PRD	PT	PRS	C.I	NO REG.	nulos
411 – B	87	168	68	2	71	1	34
411 - C01	83	140	86	3	85	3	48
411 – E 1	12	18	5	1	27	3	6
Total	182	326	159	6	183	7	88

Se aprecia que en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar, si bien es considerable, mas cierto es que hay intención del voto en favor del candidato independiente, pues a diferencia de las otras opciones políticas, es que su emblema y colores distintivos si aparecieron en la boleta electoral, y aun así, el electorado que tuvo la curiosidad de analizar la boleta voto por el candidato independiente; ahora bien, es evidente que los resultados obtenidos en las casillas electorales de cuenta, se ven afectadas en su totalidad, pues en todas por cuestión lógica, aparece la boleta electoral, sin el emblema y el color morado distintivo de la campaña de Marco Antonio Cambero Zamora, más aun cuando éste durante su campaña electoral, llamo a votar a la ciudadanía, por la opción del color morado, así se desprende del perifoneo que llevó a cabo y en el que medularmente se narra lo siguiente: "NO VOTES POR PARTIDOS, VOTA POR UN CANDIDATO INDEPENDIENTE, REGIDOR MARCOS CAMBERO, MARCOS CAMBERO, REGIDOR INDEPENDIENTE, VOTA COLOR MORADO"; una segunda grabación refiere en su última parte que interesa: "...Y TODOS VAMOS A VOTAR, POR MARCOS CAMBERO, CANDIDATO A REGIDOR INDEPENDIENTE POR LA DEMARCACIÓN DOS, PINTATE DE MORADO"; una tercera grabación refiere: "...Y ESTE SEIS DE JULIO VAMOS TODOS A VOTAR, POR MARCOS CAMBERO CANDIDATO A REGIDOR INDEPENDIENTE POR LA DEMARCACIÓN DOS, HAY QUE VOTAR, VAMOS A VOTAR, EL COLOR MORADO VA A PREDOMINAR..."; en cuanto a publicidad la campaña del candidato independiente se basó en pendones distintivos del color morado como se aprecia de las siguiente imagen:



Así las cosas, podemos concluir, que la campaña electoral del C. marco Antonio cambero Zamora, se basó en su emblema y color morado que registro en el Consejo Municipal Electoral y

que indebidamente entre el Consejo Local Electoral y el Consejo Municipal, omitieron en la impresión de las boletas electorales, los datos que distinguían al candidato independiente para que este obtuviera la votación con plena certeza, pues reitero, durante la campaña electoral, se llamó al a ciudadanía a votar por la opción del color morado, sin embargo en la boleta jamás apareció dicha opción; no obstante, el candidato obtuvo la segunda posición, lo que indica que efectivamente había una intención clara del voto, hecho que afecta a las tres casillas que recibieron la votación, en consecuencia, se solicita a esta H. Sala Constitucional Electoral, declare la nulidad de la elección relativa a regidor de mayoría por la segunda demarcación territorial del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, y se convoque a una extraordinaria, tomando en consideración la violación grave a los derechos fundamentales de ser votado del C. Marco Antonio Cambera Zamora, y se ordene al Consejo Local, la reimpresión de boletas electorales con el emblema y color autorizados por el Consejo Municipal Electoral. Es de hacerse notar que el motivo de la inclusión del color, es precisamente la distinción de los candidatos, para aquellos que no saben leer ni escribir, se trata de un leguaje que permite a los electores emitir su voto por la opción política que mejor les convenga, tan luego que el C. Marco Antonio Cambera Zamora, eligió un color poco común que lo distinguiera de los demás el MORADO, al efecto, no debemos soslayar que en términos de los datos que arroja la página web del INEGI, la población del municipio de Santa María del Oro, se trata de una población agrícola, con alto índice de pobreza extrema, y un índice medio de analfabetismo, lo que hace que en general la población, trasladado al aspecto electoral, es común que distinga colores como su preferencia electoral, salvo aquellos partidos nacionales que ya tienen un arraigo permanente en los procesos electorales, circunstancia que pone el C. Marco Antonio Cambera Zamora, en una inequidad electoral, pues como candidato independiente, es evidente que el color morado era muy representativo en su campaña electoral, al no aparecer en la boleta electoral, se vulnera en su perjuicio el principio de certeza, tantas veces referido.

En efecto, al actualizarse la nulidad de la votación obtenida en las casillas 411 básica, 411 contigua y 411 extraordinaria 1, por las irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral y en la sesión de computo municipal, se cae en el supuesto contenido en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral de Navarit, el cual a la letra dice:

- "Artículo 78.- Son causales de nulidad de una elección las siguientes:
- I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el treinta por ciento de las casillas electorales en una demarcación municipal, o el veinte por ciento de las casillas en un municipio, distrito o

en el Estado, según corresponda y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

PRUEBAS QUE SE OFERTAN.- En este apartado me permito ofrecer todas las pruebas que obran en la Causa Electoral conformada con motivo del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, con número de radicación SG-JDC-349/2014, instruido por la Autoridad responsable Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitando se tomen en consideración y se les otorgue valor jurídico pleno para demostrar los conceptos de agravios que me causa la resolución emitida por esa Autoridad Jurisdiccional Electoral Federal.

En esta tesitura, existe una justificación real para que esa Sala Superior entre al estudio del fondo del asunto y resuelva con plenitud de jurisdicción la presente causa que nos ocupa, sin que exista la necesidad de remitir a la autoridad responsable para que se pronuncie respecto a las violaciones planteadas en el desarrollo de la impugnación sostenida, admitir lo contrario daría la imposibilidad material de que se me restituya en mis derechos vulnerados en el groso de la resolución que se impugna, máxime que se trata de un medio de impugnación en el que tiene por efecto sancionar la privación de los derechos político-electorales del ciudadano, como es el hecho de que en el presente juicio que se plantea, y sobre todo por los antecedentes reseñados en este juicio, los señalados en el juicio de donde deriva el acto reclamado, los conceptos de violación y los agravios esgrimidos en esta ocasión, se advierten indicios suficientes y eficaces que hacen patente la violación del principio de equidad electoral que debe prevalecer en las contiendas electorales, pero sobre todo porque es aplicable al caso concreto la suplencia de la deficiencia de los agravios, porque se está atentando contra mi derecho fundamental de ser votado, tanto que no estuve en igualdad de condiciones, porque los demás candidatos pertenecientes a los partidos políticos que contendieron para la elección de regidor para la segunda demarcación de Santa María del Oro, en la que también participe, fueron debidamente representados, y el suscrito quejoso estuve en desventaja porque, como candidato independiente no conté con una estructura adecuada, los medios económicos utilizados no rebasaron sobre manera las condiciones adecuadas para estar en igualdad de los demás candidatos, pero más aún, en las boletas electorales no se hizo patente el emblema y el color morado con que registre mi candidatura, de tal suerte que los electores se confundieron y por ese motivo emitieron su voto por una persona distinta del inconforme, tanto que así fue debidamente probado, ya que al no advertirse en las boletas usadas el día de la jornada electoral, el color morado con que hice campaña política, es ello elocuente y claro que no existió equidad en la contienda, es decir, las condiciones fueron adversas a mi persona, hubo desventaja y esto es tan verídico que en las boletas no se encontró marcado ni asentado el color morado del emblema, esta causa motivo que los electores votaran por otros candidatos.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del candidato independiente Marco Antonio Cambero Zamora, consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para efecto de que se declare la nulidad de la elección de regidor de mayoría relativa de la demarcación dos del Ayuntamiento de Santa María del Oro Nayarit y se convoque a una elección extraordinaria.

Su causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, la Sala Regional responsable le generó agravio al soslayar la violación flagrante a los principios rectores del procedimiento electoral, especialmente el de certeza, así como de igualdad, porque no tomó en consideración que participó como candidato independiente en condiciones de inequidad y desventaja en la jornada electoral, toda vez que no tuvo representante ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en Santa María del Oro, para estar en posibilidad de controvertir que en las boletas electorales se había omitido "...el color morado con el que registre mi candidatura independiente a esa regiduría, sino que solo aparecía la letra "M" dentro de un circulo de color claro..." y "por tanto los electores se confundieron al momento de emitir su voto..", además argumenta que los electores no estuvieron en condiciones de emitir su voto a favor de su candidatura independiente.

Asimismo, expone que es incorrecto que la autoridad responsable considere que no es aplicable en el particular, la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla

establecida en el artículo 77, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, debido a que sólo se configura cuando ocurran irregularidades graves durante la jornada electoral, lo cual, en su concepto, comprende todos los acontecimientos que afecten la "certeza de la votación".

A juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los conceptos de agravio.

En primer lugar, se debe precisar que el candidato independiente Marco Antonio Cambero Zamora, sí tuvo representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en Santa María del Oro, tal como se puede advertir del informe circunstanciado rendido por el Presidente del mencionado Consejo Municipal, así como de la copia del Acta de la Sesión Permanente de esa autoridad administrativa electoral local de seis de julio de dos mil catorce, constancias que obran, respectivamente, a foja dos, y a foja sesenta a setenta y uno, del expediente integrado con motivo del incoado juicio de inconformidad, SC-E-JIN-03/2014, radicado en el expediente identificado con clave SG-JDC-349/2014, clasificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 2", del expediente del recurso de reconsideración indicado al rubro.

A los mencionados elementos de prueba, esta Sala Superior considera que les debe otorgar pleno valor probatorio, de conformidad a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, incisos a) y b); párrafo 4, inciso c), y párrafo 5; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto del aludido informe se puede advertir que el

veintitrés de junio de dos mil catorce, el candidato independiente Marco Antonio Cambero Zamora, designó representante ante el mencionado Consejo Municipal Electoral.

Posteriormente, el seis de julio de dos mil catorce, el Presidente del aludido Consejo Municipal Electoral informó al Pleno, que el dos de julio del año en que se actúa, el ahora recurrente presentó, ante ese Consejo Municipal, un escrito en el cual acreditaba como representante propietaria Berenice del Carmen Arteaga Correa, en sustitución de Eustacio de la Cruz Bañuelos, tal como se pude advertir de la mencionada Acta de la Sesión Permanente de seis de julio de dos mil catorce.

Por tanto, contrario a lo que sostiene el ahora recurrente, sí tuvo representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en Santa María del Oro, motivo por el cual esta Sala Superior considera que no le asiste razón cuando argumenta que por la ausencia del mismo no pudo conocer y, en su caso, controvertir que en las boletas electorales no se apreciaba el emblema con el color morado que registro.

Ahora bien, para esta Sala Superior ha quedado acreditado que a partir del veintitrés de junio de dos mil catorce, Marco Antonio Cambero Zamora designó representante ante el mencionado Consejo Municipal Electoral, fecha a partir de la cual estuvo en aptitud jurídica de asistir con derecho de voz, pero sin voto a las sesiones que se celebraran en ese Consejo Municipal.

En este contexto cabe destacar que, con fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con sede en el Municipio de Santa María del Oro, de la aludida entidad federativa, en la cual se llevó a cabo el conteo y sellado de las boletas electorales para la elección de regidores de mayoría relativa. Cabe destacar que el representante del ahora recurrente no se presentó a esa sesión, asumiendo los beneficios y agravios que le podría reportar tal ausencia.

La aludida acta obra a fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y dos, del expediente integrado con motivo del incoado juicio de inconformidad, SC-E-JIN-03/2014, radicado en el expediente identificado con clave SG-JDC-349/2014, clasificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 2", del expediente del recurso de reconsideración indicado al rubro. Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, para esta Sala Superior, ese fue el primer momento en el cual el ahora recurrente estuvo en aptitud jurídica de controvertir el acto relativo a la emisión de las boletas electorales, debido a que en esa sesión se advierte de las constancias de autos que las boletas estuvieron a la vista de todos los Consejeros, además de los representantes de los partidos políticos, momento en el cual pudo advertir, que en las boletas electorales no se apreciaba el emblema con el color morado que registró ante la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, el cómputo para controvertir transcurrió del veintiocho de junio al primero de julio de dos mil catorce, tomando en consideración, que como se ha narrado, el

veintisiete de junio de ese año, se llevó a cabo en el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en Santa María del Oro, el conteo y sellado de las boletas electorales de la elección de regidores de mayoría relativa.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior la impresión de las boletas electorales de la elección de regidores de mayoría relativa, se tornó en un acto consentido, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el ahora recurrente no promovió, dentro del plazo legalmente previsto, el medio de impugnación para controvertir tal acto.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que en los artículos 9 y 10 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en los cuales se establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles y que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

Ahora bien, aun en el supuesto más benéfico para el recurrente, tomando en consideración su reconocimiento expreso de que tuvo conocimiento de lo que denominó indebida impresión de boletas electorales, por no contener su emblema el color morado, también se consideraría un acto consentido.

Se afirma lo anterior, dado que el recurrente reconoce espontánea y libremente, en su escrito de demanda del recurso al rubro indicado, que el día de la jornada electoral, seis de julio de dos mil catorce, tuvo conocimiento que en las boletas electorales no se apreciaba el emblema con el color morado que registro, motivo por el cual el plazo para controvertir trascurrió del siete al diez de julio de dos mil catorce, lo cual hace que también se considere un acto consentido, dado que la demanda de juicio de inconformidad fue presentada el día trece de julio de dos mil catorce, lo cual hace que apliquen los argumentos, que por obvio de repeticiones se tienen por insertos, respecto del consentimiento implícito del acto controvertido.

Cabe destacar, que no varía la anterior argumentación, el hecho de que la demanda de juicio de inconformidad haya sido presentada en tiempo para controvertir el cómputo municipal llevado a cabo por el mencionado Consejo Municipal Electoral, dado que su pretensión era controvertir la indebida impresión de las boletas, motivo por el cual solicitó la nulidad de la elección, acto que, como se ha razonado fue consentido, lo cual impediría que el actor solicitara la nulidad de la elección por un acto que él mismo consintió, porque sería atentar contra la teoría de los actos propios, la cual prohíbe que las partes puedan prevalerse de su propio dolo.

De ahí que se considere que no le asiste razón al ahora recurrente, y que la Sala Regional Guadalajara resolvió conforme a Derecho.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que el ahora recurrente no controvierte las consideraciones torales de la Sala Regional responsable consistentes en que desde el veintitrés de junio de dos mil catorce, designó representante ante el mencionado Consejo Municipal Electoral, por lo que estuvo en posibilidad de acudir el veintisiete del citado mes y año, al

Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en Santa María del Oro, para el conteo y sellado de las boletas electorales de la elección de regidores de mayoría relativa; sin embargo, su representante no asistió, además de que estaba obligado a vigilar y estar atento a las etapas del procedimiento electoral, como es la impresión de las boletas electorales. Por ende, se considera que tales razonamientos deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

Finalmente, se consideran **inoperantes** los demás conceptos de agravio hechos valer por el ahora recurrente, en su escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que versan sobre cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, como son los temas en los cuales aduce que participó en el procedimiento electoral en condiciones de desigualdad en comparación con los partidos políticos, que se actualizó en el caso concreto la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 77, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que la autoridad responsable interpretó de manera incorrecta su pretensión; además, todos ellos constituyen una reiteración prácticamente literal de los agravios esgrimidos en la demanda de juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano presentada ante la Sala Regional Guadalajara y, por ende, esos conceptos de agravio no están dirigidos a controvertir de manera directa y eficaz los argumentos expresados por la Sala Regional responsable para sustentar el sentido de su sentencia.

Así, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio hechos valer por Marco Antonio Cambero Zamora, lo

procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de seis de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-349/2014.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor, por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; por correo electrónico, con copia de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 5, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada

María del Carmen Alanis Figueroa. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA

DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA

OROPEZA GOMAR

**MAGISTRADO** 

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**